



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

---

EDICTO N° 006

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
RADICADO: 13001-33-33-013-2013-00433-01  
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MEDINA ARTETA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-IET AGROPECUARIA Y SOSTENIBLE  
AMBIENTAL FELIPE SANTIAGO ESCOBAR DE SANTA CATALUNA, BOLIVAR  
PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20 DE MARZO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACION, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

120/10



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 003

---

Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNAL**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA OFELIA MEDINA ARTETA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA Y SOSTENIBLE AMBIENTAL FELIPE SANTIAGO ESCOBAR DE SANTA CATALINA y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-33-33-013-2013-00433-01</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>04</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el Departamento de Bolívar, contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2014 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos relevantes.**

Manifiesta la parte demandante que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos hijos menores. Hasta el 25 de agosto de 2011, trabajó como docente en el Sur de Bolívar, exactamente en el Municipio de Puerto Rico Tiquisio, no obstante, la delicada salud de su hija menor, le impuso la necesidad de solicitar el traslado a un Municipio de clima más seco.

Dicha solicitud, fue resuelta por el Gobernador del Departamento de Bolívar, el 25 de agosto de 2011, por medio de la Resolución 1080 de 2011, siendo vinculada de conformidad con lo ordenado en el acto

administrativo, a la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar, en donde se le asignó la correspondiente carga académica, tal como se desprende del certificado emitido el 8 de septiembre de 2011.

A pesar de que la Resolución 1080 de 2011, no ha sido reformada, ni derogada, el anterior rector Rafael Castellar Cohen, envió una comunicación a la señora María Ofelia Medina Arteta, anunciándole que en la Institución Educativa Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar, sobran tres plazas de primaria sin docente y que en la Institución de Miguel Nevado Nevado de Galerazamba, requiere un docente preescolar, por lo que le sugiere ponerse en contacto con la Secretaría de Educación y el Rector de Galerazamba para los trámites legales pertinentes.

En cumplimiento de lo anterior, la actora se dirigió a la Institución Educativa Miguel Nevado Nevado, en donde fue acogida de manera informal, al punto que tuvo que presentar solicitud a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, para efectos que se legalizara su situación.

Que la Gobernación de Bolívar, no ha expedido ninguna otra resolución o acto administrativo que indicara que la actora fue trasladada de la institución asignada en la Resolución 1080 de 2011 a otra Institución Educativa del Departamento.

Habiendo transcurrido más de un año en status difuso por encontrarse oficialmente trasladada a la Institución Educativa Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar, por la Resolución 1080 de 2011 y estar prestando sin embargo, sus servicios en la Institución Educativa Miguel Nevado Nevado de Galerazamba, sin acto administrativo alguno que así lo ordenara, la actora solicitó a la Secretaría de Educación Departamental, pronunciarse sobre el asunto, rogando que se tuviera como nula la supuesta reubicación que informalmente se le realizó y que en consecuencia, se le devolviera su plaza a la Institución Educativa Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar.

Dicha petición fue contestada con dos comunicaciones, la primera emanada de la Sub Secretaría Administrativa y Financiera, recibida por el rector de la Institución Educativa Sostenible y ambiental Felipe Santiago Escobar, el 14 de junio de 2013 y la segunda, emitida por el Secretario de Educación de Bolívar, solicitándole al mismo rector dar cumplimiento a la directriz dirigida por la Sub- Secretaria Administrativa y Financiera.

Que la solicitud de cumplimiento de la Resolución 1080 de 2011, fue radicada en la Rectoría de la Institución Educativa sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar, el 15 de julio de 2013, sin que a la fecha se hubiere atendido la misma, quedando demostrada la renuencia.

Con posterioridad a ello, el 2 de septiembre de 2013, se dirigió nueva solicitud de cumplimiento de la Resolución 1080 de 2011, sin que se hubiere hecho nada para dar cumplimiento a la misma.

## **2. Pretensiones:**

*"1. Decretar el incumplimiento injustificado de lo ordenado en la Resolución 1080 de dos mil once (2011), del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Gobernación de Bolívar, por medio de la cual se resolvió la solicitud de traslado de mi apadrinada.*

*2. Que, en consideración a lo anterior, se ordene a la Rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOSTENIBLE Y AMBIENTAL FELIPE SANTIAGO ESCOBAR de Santa Catalina, señora EMA PÉREZ MOLINA, o quien haga sus veces, a la hora de fallar la presente acción, otorgar la carga académica necesaria a la accionante a fin de procurar el efectivo cumplimiento de la Resolución 1080 de dos mil once (2011), del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Gobernación de Bolívar."*

## **3. Actuación procesal relevante.**

### **3.1 .- Admisión y notificación.**

Mediante auto del 02 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad demandada.

---

<sup>1</sup>Folio 52-53

### **3.2.- Contestación de la entidad demandada.**

#### **3.2.1 Departamento de Bolívar<sup>2</sup>.**

Solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto la resolución citada por la demandante no se ha incumplido, debido a que estuvo laborando en la institución educativa del Municipio de Santa Catalina y que posteriormente se le envió comunicación diciéndole por parte del rector, que debía ser trasladada, no significa que no se le dio cumplimiento a la misma. Por otra parte, la acción de cumplimiento no es la vía legal para ordenar al rector que le asigne una carga académica y mucho menos para nombrar a un docente.

Señala que la carta de fecha 28 de febrero de 2012, expedida por el rector de la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar del Municipio de Santa Catalina Bolívar, constituye un acto administrativo mediante el cual se le comunica a la demandante que ha sido trasladada al Municipio de Galerazamba, tanto así, que la misma se trasladó y efectivamente está a la fecha dictando clases en dicho municipio.

Ahora bien, mediante comunicación de fecha 12 de junio de 2013, el Secretario de Educación de Bolívar, le expresa al rector de la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar en el Municipio de Santa Catalina- Bolívar, que se le asignara carga académica en el municipio de Santa Catalina, comunicación que también constituye una voluntad de la administración de llevarse a cabo. Por lo anterior, no es procedente dar cumplimiento a la Resolución 1080 de 2011, debido a que posteriormente a ella, se dictaron otros actos administrativos que contienen instrucciones diferentes a la misma, independientemente si éstos son o no legales, tienen vigencia legal y deben ser respetados.

Señala que la actora, no cumplió con la carga procesal de constituir en renuencia al Gobernador de Bolívar, ni al Secretario de Educación y

---

<sup>2</sup> Folio 59-65

Cultura, quienes son los nominadores de los docentes en el Departamento de Bolívar. Así mismo, sostiene que debe tenerse en cuenta que la acción de cumplimiento no procede frente a los derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando se cuente con otros mecanismos para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto.

### **3.2.2 Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, Bolívar.**

No contestó la demanda.

### **3.3.- Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>.**

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia calendada diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), concedió la acción de cumplimiento, considerando que se comprobó que en el sub lite, se está en presencia de un acto administrativo No. 1080 de 25 de abril de 2011, expedido por la Gobernación de Bolívar, el cual no ha sido declarado nulo por esta jurisdicción especial, ni revocado por el ente territorial. Así mismo, que el rector de la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar, carece de competencia para ordenar el traslado del docente del Municipio de Santa Catalina, Bolívar y que corresponde al Departamento de Bolívar en su calidad de nominador, hacer efectivo el cumplimiento en la Resolución 1080 de 2011.

Por otra parte, sostuvo que se cumple con los requisitos de la acción de cumplimiento, por cuanto la obligación consagrada en la Resolución 1080 de 2011, es expresa, clara y exigible y que no puede pretenderse que contrario a lo dispuesto en este acto administrativo, la actora acate lo ordenado por el Rector de la Institución Educativa accionada, por cuanto éste no tiene competencia para realizar los traslados de los docentes.

---

<sup>3</sup> Folio 1116-1132

### **3.4.- Recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La parte demandada – Departamento de Bolívar- interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Sostiene que la actora fue nombrada en propiedad a través de la Resolución 1080 de 2011, como docente en el nivel preescolar en la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar en el Municipio de Santa Catalina- Bolívar. Que mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2012, el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar, de conformidad con la Circular No. 011 de febrero 15 de 2012 y el acta de fecha 17 de febrero de 2012, concluyó que en dicha Institución, sobran tres docentes y que en la Institución de Miguel Nevado Nevado de Galerazamba, se requería un docente de preescolar y por tener la actora la especialización, se procedió a ser reubicada, laborando en dicha institución desde febrero de 2012 hasta la fecha, la cual queda a 20 minutos de Santa Catalina y pertenece a dicho municipio.

Por otro lado, señala que no se cumplió con el requisito de renuencia ante el Gobernador de Bolívar, ni ante el Secretario de Educación y cultura, únicamente solicitó dicho cumplimiento al rector de la Institución Educativa Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar del Municipio de Santa Catalina, faltando en consecuencia un requisito indispensable para que prospere la acción de cumplimiento. En ese sentido expone que, dado que el A quo considera que con requerir al rector se cumple el requisito de renuencia, se puede concluir que, no es necesario que el Secretario de Educación ni el Gobernador de Bolívar, oficialicen el traslado de la accionante a la Institución Miguel Nevado Nevado de Galerazamba- Santa Catalina, traslado además, que fue comunicado por el rector de la Institución Felipe Santiago Escobar a la accionante y

---

<sup>4</sup> Folio 98-100

que efectivamente se dio ya que el rector de la Institución Miguel Nevado Nevado, le asignó carga académica a la misma hasta la fecha.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y 153 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones interpuestas contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

### 2. Problema jurídico.

En concordancia con los argumentos del recurso de apelación, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento?*

*¿Siendo procedente la acción incoada, incumplen el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina Bolívar y/o el Departamento de Bolívar, lo dispuesto en la Resolución 1080 de 2011?*

Para resolver los cuestionamientos anteriores, es menester precisar los siguientes conceptos.

### 3. Marco jurídico y jurisprudencial.

#### 3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la ley 393 de



1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

El H. Consejo de Estado<sup>5</sup> respecto de la demanda de acciones de cumplimiento ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento pero que, cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas. Sin embargo, cuando del ejercicio de éstas se trata, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.

---

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado-Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997), radicación número: ACU-017 CP. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

### 3.2 Procedencia de la acción.

La norma constitucional antes citada fue desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual, siguiendo la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>6</sup>, se extraen los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, así:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997);

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado<sup>7</sup>.

### 3.3. Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de renuencia el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha sostenido lo siguiente:

*"El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*

*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico*

---

<sup>7</sup> En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU)

*sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>9</sup>. En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."*

De lo anterior se desprende que, no toda petición elevada ante la administración agota el requisito de renuencia para interponer la acción de cumplimiento. En efecto, para entender que se agotó dicho requisito, debe el interesado elevar ante la autoridad expresamente una solicitud con efectos de constituir en renuencia en la cual se le invoque claramente la norma o el acto que se pretende sea cumplido, y que la entidad expresa o tácitamente ratifique su incumplimiento.

#### **4. El caso concreto**

##### **4.1 Norma que se considera incumplida.**

De acuerdo a lo planteado en la demanda, se consideran que se incumple el siguiente acto administrativo:

**Resolución 1080 de 25 de agosto de 2011**, a través de la cual el Gobernador del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Trasládese a la docente MARIA OFELIA MEDINA ARTETA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.139.500, quien se desempeña en el nivel de básica PREESCOLAR en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE PUERTO RICO del Municipio de TIQUISIO- Bolívar, para que preste sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOSTENIBLE Y AMBIENTAL FELIPE SANTIAGO ESCOBAR del municipio de Santa Catalina – Bolívar, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a los docentes destinatarios, lo mismo que a los rectores de las respectivas Instituciones Educativas.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente resolución a la Unidad Administrativa y Laboral- Sección Nominas y

<sup>9</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Novedades, Hoja de Vida del Funcionario, Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

Respecto de dicho acto administrativo, se evidencia por parte de la Sala que el mismo contiene un deber preciso, cual es el traslado de la demandante a la Institución Educativa Sostenible y Ambiental Felipe Santiago Escobar, estando el rector de dicha Institución Educativa llamado a cumplirla incorporando a la actora a la misma. Así mismo, la obligación resulta ser expresa, clara y exigible desde el momento mismo de su expedición, razón por la cual puede pretenderse su cumplimiento mediante la presente acción.

#### **4.2. Hechos relevantes probados.**

- Mediante Resolución 1080 de 25 de agosto de 2011, el Gobernador de Bolívar ordena el traslado de la actora a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina (folio 41-42).
- La actora fue trasladada a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina y laboró en ella desde el 6 de septiembre de 2011 (folio 34).
- En fecha 28 de febrero de 2012, el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, le comunica a la actora que conforme a la Circular No. 011 de febrero de 2012 y acta del 17 de febrero de 2012, fue reubicada en la Institución Miguel Nevado Nevado de Galerazamba (folio 35).
- A folios 36-38 obran escritos fechados 11 y 19 de diciembre de 2012, a través de los cuales la Directora de Núcleo y la actora solicitan a la Secretaría de Educación Departamental, que legalice el traslado y/o reubicación de la accionante en Galerazamba.

- A folio 43 obra comunicación de la Subsecretaria Administrativa y Financiera al Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, de fecha 12 de junio de 2013, a través de la cual indica que deje sin efectos su actuación y retorne a la accionante a dicha institución.
- Obra a folio 44 comunicación del Secretario de Educación Departamental, dirigida al Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, reiterándole la directriz contenida en el oficio de fecha 12 de junio de 2013, para que asigne carga académica y retorne a la actora a dicha institución.
- La accionante radicó petición en fecha 15 de julio de 2013, petición dirigida al entonces Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, solicitándole el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1080 de 2011 (folio 29-33).
- La accionante radicó el 02 de septiembre de 2013, solicitud de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1080 de 2011, dirigida a la Rectora de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina (folios 22-26).

#### **4.3.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Considera el Departamento de Bolívar que en el presente caso la actora sólo solicitó al Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, el cumplimiento de la Resolución 1080 de 2011, por lo que no puede tenerse por satisfecho el requisito de constitución en renuencia al Departamento de Bolívar, lo que torna en improcedente la acción.

Al respecto se tiene que, como requisito de procedibilidad de la acción de

cumplimiento, la ley y la jurisprudencia han señalado que, previo a ejercerse dicha acción, debe el interesado constituir en renuencia a la autoridad accionada y acreditarse dicha situación con la presentación de la demanda.

En el sub lite, la demanda presentada por la señora María Ofelia Medina Arteta, se dirigió contra el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, acreditándose que en oportunidad anterior, mediante escritos de fechas 15 de julio y 02 de septiembre de 2013 se le requirió el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1080 de 2011, acto administrativo cuyo acatamiento se reclama en la demanda. En ese sentido, se encuentra satisfecho por la Sala el requisito de procedibilidad de renuencia, exigido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Ahora, si bien le asiste razón al Departamento de Bolívar cuando señala que no se acompañó escrito alguno a través del cual se acreditare que la demandante le solicitó al ente territorial el cumplimiento de la Resolución 1080 de 2011, ello no da lugar a declarar la improcedencia de la acción, en atención a que la vinculación de dicha entidad en el trámite de la presente acción, no obedeció a criterio de la parte actora, sino que fue dispuesta por el A quo en el auto admisorio de la acción, al observarse que fue quien expidió el acto que se considera incumplido. En esa medida, no puede exigírsele a la parte accionante que cumpla con el requisito de constituir en renuencia a una autoridad, que fue vinculada a criterio del Juez con posterioridad a la presentación de la demanda y frente a la cual en principio, no se le atribuye hecho alguno de incumplimiento.

En ese orden, considerándose que la parte actora sí cumplió con lo exigido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico planteado, referido a si está demostrado el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1080 de 2011, frente al cual, se encuentra que si bien en un principio el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, observó la orden de traslado de la actora a

dicha entidad, con posterioridad desacató la misma, disponiendo mediante oficio su reubicación en una institución educativa distinta, sin que se hubiere acreditado su competencia para ello.

En efecto, a folio 34 del expediente obra certificación en la que consta que la actora fue trasladada efectivamente a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina el 06 de septiembre de 2011, no obstante, el Rector de dicha institución, argumentando que en dicho plantel se presentaba un número mayor de docentes a los que realmente se requerían, comunicó a la demandante su reubicación a la Institución Educativa de Galerazamba.

Que desde la orden de reubicación de la demandante en la Institución Educativa de Galerazamba, ésta ha venido solicitando que se le defina su situación administrativa, por cuanto, no ha existido acto de nombramiento en esta nueva institución, con ocasión de lo cual, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, ha requerido al Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, para que no desconozca el acto de traslado y proceda a asignarle la carga académica correspondiente a la accionante (folios 43-44).

En ese sentido, habiéndose reconocido mediante comunicaciones por parte de la Secretaría de Educación Departamental que el rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, sin fundamento legal o en cumplimiento de otro acto administrativo, ha desconocido lo ordenado en la Resolución 1080 de 2011, le asiste razón al A quo al conceder las pretensiones de cumplimiento invocadas en la demanda.

Ahora bien, en el recurso de apelación el Departamento de Bolívar aduce que con posterioridad a la Resolución 1080 de 2011, existen actos administrativos expedidos por el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, ordenando la reubicación de la demandante en la Escuela de



Galerazamba, los cuales a su juicio deben ser acatados, argumento que no se encuentra procedente, por cuanto es precisamente a través de dichas comunicaciones que se desconoce la orden dada en la Resolución 1080 de 2011, la cual no ha sido declarada nula por la jurisdicción ni revocada por la autoridad que la profirió.

Aunado a ello, conviene precisar que de conformidad con la Ley 715 de 2001<sup>10</sup>, la autoridad nominadora de los docentes y a quien le compete efectuar las órdenes de traslado entre las Instituciones Educativas, es el Departamento, estando tan solo los rectores de dichas Instituciones obligados a acatarlas y a efectuar en cumplimiento de las mismas las correspondientes incorporaciones de personal y asignación de cargas académicas. Razón por la cual, no entiende la Sala como el Departamento de Bolívar concededor de los preceptos legales y habiendo reconocido dicha situación en los oficios visibles a folios 43 y 44, pretende en su defensa que se acate la reubicación dispuesta por el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina.

Por otro lado, no puede pretenderse que la demandante haga uso de otro medio de defensa judicial para atacar la disposición de reubicación ordenada por el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina, por cuanto como antes se indicó, tiene a su favor un acto administrativo – Resolución 1080 de 2011-, que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a través de la acción de cumplimiento y lo decidido por dicho rector, constituye plena prueba de la desatención o desacato a dicho acto. Así mismo, entender que lo decidido por el Rector es acatable, como se plantea en el recurso, sería desconocer la atribución de competencias que en materia de educación, otorgó el legislador exclusivamente a los Departamentos.

---

<sup>10</sup> El artículo 6º de la Ley 715 de 2001, entre las competencias de los departamentos en el sector de educación, establece la de trasladar docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados, de lo cual se concluye con total claridad, que es el ente territorial quien dispone del traslado de un docente entre las instituciones educativas que se encuentren bajo su jurisdicción y administración.

Consecuente con lo anterior, al encontrarse acreditado el incumplimiento de la Resolución 1080 de 2011 por parte del Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina y estando llamado el Departamento de Bolívar a hacer cumplir sus actos, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha

### LOS MAGISTRADOS

  
HIRINA MEZA RHÉNALIS

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO  
(Ausente por comisión de servicios)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEFENSA  
SECRETARIA

INTERVENCIÓN 26-03-2014

PROCURADOR DELEGADO No. 130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEFENSA

INTERVENCIÓN No. 20-70720-14

*[Handwritten signature]*